

LA CUESTIÓN DEL OBISPADO CASTRENSE¹

por Alberto M. Sánchez²

a Juan Pablo II,
apóstol de la paz.

1. INTRODUCCIÓN.

La sociedad argentina vive hoy momentos de alta tensión respecto del conflicto suscitado entre el Gobierno argentino y la Santa Sede en razón de la situación del Obispo Castrense, Mons. Antonio Baseotto, designado en tal cargo por ésta luego del acuerdo manifestado por aquél a través del Decreto 2499/02.

La cuestión bajo examen se originó, como es de público conocimiento, en declaraciones que el Ministro de Salud de la Nación, Dr. Ginés González García, vertió el día 14 de febrero de 2005 en una entrevista publicada por un matutino de Capital Federal, en la que se pronunció a favor de la despenalización del aborto.

A raíz de ello, el día 17 del mismo mes, el obispo castrense le envió al Ministro una carta en la que decía, entre otras cosas, textualmente: “Cuando usted repartió públicamente profilácticos a los jóvenes, recordaba el texto del Evangelio donde Nuestro Señor afirma que ‘los que escandalizan a los pequeños merecen que le cuelguen una piedra de molino al cuello y lo tiren al mar’...” (Mt. 18, 6).

La misiva se hizo pública y produjo en el gobierno nacional un profundo malestar, por lo que solicitó a la Santa Sede, vía Cancillería, el desplazamiento del obispo castrense, por entender que sus dichos “se convirtieron en una alegoría con connotaciones muy fuertes en la Argentina”, según palabras del Jefe de Gabinete Alberto Fernández. Las “fuertes connotaciones” referían a la vinculación, efectuada por el propio gobierno, con los llamados “vuelos de la muerte”, ocurridos durante el último gobierno de facto.

La posición del Vaticano fue comunicar verbalmente, a través de su Nuncio Apostólico, el apoyo a Mons. Baseotto y la inexistencia de causales en el Derecho Canónico para removerlo por los motivos aducidos por el Gobierno Nacional.

¹ Publicado en El Derecho, viernes 29 de abril de 2005. Suplemento Derecho Administrativo.

² Doctor en Derecho. Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Comunitario en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Cuyo. Miembro del Instituto de Derecho Eclesiástico de la Universidad Católica Argentina.

Ante ello, el Presidente Kirchner dictó, el 18 de marzo de 2005, el Decreto N° 220/2005, por el que dispone dejar sin efecto el acuerdo dado oportunamente al obispo cuestionado y suspender su remuneración mensual por el cargo que ostentaba.

A la fecha de estas líneas, la situación fáctica sigue tensándose cada vez más, resultando difícil en este momento predecir cuales serán los alcances finales del conflicto. Lo cierto es que el fallecimiento del Santo Padre ha puesto la cuestión en un compás de espera, por lo que habrá que esperar un tiempo más para conocer el desenlace final.

2. EL MARCO NORMATIVO.

Desde el punto de vista normativo, la creación del entonces Vicariato Castrense tuvo su origen en el “Acuerdo sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas”, suscrito entre la Santa Sede y la República Argentina el 28 de junio de 1957³.

El Acuerdo contempla la constitución, por parte de la Santa Sede, de un Vicariato Castrense “para atender el cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire (art. 1)⁴, estando el Servicio Religioso Castrense integrado por un Vicario Castrense, tres Capellanes Mayores (uno por Fuerza) y Capellanes Militares (art. 2).

En cuanto al punto central de la situación que nos ocupa, el art. 4 del Acuerdo prescribe: “El Vicario Castrense será nombrado por la Santa Sede previo acuerdo con el Señor Presidente de la República Argentina”. Analizaremos esto en el punto siguiente.

Finalmente, no puede soslayarse el importante haz de facultades que el Acuerdo y las normas de aplicación posteriores otorgan al Vicario Castrense –hoy obispo castrense-, de cuya simple lectura se desprende que el impedir al Vicario Castrense el ejercicio de su jurisdicción no es un tema menor, ya que compromete de modo esencial el funcionamiento del servicio religioso en las Fuerzas Armadas. Es obvio, en este sentido, que no estamos, en el supuesto sub examine, en el caso de vacancia contemplado en el art. 4 del Acuerdo, en cuyo caso el Pro-Vicario, o en su falta, el Capellán militar más antiguo asume las funciones de modo interino.

³ Fue aprobado por Decreto-Ley 7623/57, de fecha 5 de julio de 1957 (B.O. 17/07/57). El Sistema Orgánico del Vicariato Castrense fue estructurado por el Decreto-Ley 12958/57. El primer Reglamento Orgánico elaborado por el Vicariato Castrense fue aprobado por Decreto 5924/58. Ver los antecedentes en: PADILLA, Norberto y Juan G. NAVARRO FLORIA. “Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas”. Secretaría de Culto. Buenos Aires. 1997.

⁴ La jurisdicción se extiende además a los familiares de los militares y servicio doméstico que convive con ellos en los establecimientos militares, como a los cadetes de instituciones de formación militar y personal de hospitales militares y otras instituciones del área (art. 10).

El Acuerdo analizado sufrió modificaciones como consecuencia del intercambio de notas reversales operado en abril de 1992. Tales modificaciones, que no afectaron la jurisdicción, consistieron, a propuesta del Gobierno argentino, en los siguientes ítems:

- a) Cambio de denominación, pasando a llamarse “Obispado Castrense de la República Argentina”, con carácter de Ordinariato, es decir, equiparado jurídicamente a Diócesis.
- b) El Obispado estará a cargo de un Obispo Castrense, que podrá contar con un Obispo Auxiliar.
- c) En caso de vacancia se hará cargo el Obispo Auxiliar o, en su defecto, el Vicario General o, en su defecto, el Capellán más antiguo.
- d) La referencia hecha por el Acuerdo de 1957 a la Instrucción “De Vicariis Castrensibus” (1951) debe considerarse hecha a la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*” (1986).
- e) Las citas de los cánones del Código de 1917 debe ser consideradas efectuadas a los cánones correspondientes del Código de 1983.

En razón del intercambio de notas y las modificaciones consecuentes, el 24 de agosto de 1992 se dictó el Decreto-Ley 1526/92⁵, por el que se reconoce al Obispado Castrense de la República Argentina con rango y dignidad de Diócesis.

Debe necesariamente mencionarse, para finalizar el esquema normativo bilateral, que el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República Argentina el 10 de octubre de 1966, aprobado por Ley 17.032 (23/11/66) dispone, en su Artículo III, que “todo lo relativo al Vicariato Castrense continuará rigiéndose por la Convención del 28 de junio de 1957”. Esto implica una clara y explícita ratificación de la voluntad de las partes de mantener incólume lo resuelto en el Acuerdo respecto del Vicariato.

Por otra parte, y volveré sobre ello luego por ser de fundamental importancia, el Artículo VI del Acuerdo dispone: “En caso de que hubiesen observaciones u objeciones por parte del Gobierno Argentino conforme a los artículos segundo y tercero, las Altas Partes contratantes buscarán las formas apropiadas para llegar a un entendimiento; asimismo resolverán amistosamente las eventuales diferencias que pudiesen presentarse en la interpretación y aplicación de las cláusulas del presente Acuerdo”.

No es posible terminar este acápite sin hacer mención a las disposiciones pertinentes del Código de Derecho Canónico aplicables al caso, las que serán analizadas en el acápite correspondiente.

⁵ B.O. 31/08/92.

3. EL DECRETO 220/05.

Como se ha dicho, el día 18 de marzo de 2005 el Presidente de la Nación dictó el Decreto 0220/2005, que dispone:

“ARTÍCULO 1º.- Déjase sin efecto el acuerdo a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Antonio Juan BASEOTTO, C.S.R. (L.E. N° 5.569.378) como Obispo Castrense y, en consecuencia, derógase el Decreto N° 2499 de fecha 1º de Diciembre de 2002.

ARTÍCULO 2º.- Suspéndese la vigencia del Decreto N° 1084 de fecha 14 de setiembre de 1998, en lo que hace a la remuneración mensual total de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) fijada por el artículo 2º y su planilla anexa, hasta tanto se produzca la designación de un nuevo Obispo Castrense en las condiciones citadas”.

El art. 3º es de forma.

Analizada la norma en cuestión, no dudo en señalar que la misma es nula, de nulidad absoluta, en los términos de la Ley 19.549 (Procedimientos Administrativos), art.14, inc. b), sin perjuicio de lo que señalaré más adelante acerca de la normativa internacional.

En efecto, la norma es nula por **falta de causa**. De la lectura de sus considerandos se advierte que la única causal esgrimida está contenida en el considerando Segundo, que textualmente reza: “Que las expresiones de Su Excelencia Reverendísima Monseñor Antonio Juan BASEOTTO, invocando alegorías de connotaciones muy fuertes en la República Argentina, que recuerdan los llamados ‘vuelos de la muerte’, reivindicando los métodos de la dictadura, apoyan a los ejecutores de tales crímenes y lejos están de aportar a la paz y la armonía o al cuidado espiritual de las Fuerzas Armadas”. Lo dicho es lo único expresado en el Decreto que tenga visos de fundamentación del decisorio.

En concreto, se acusa al Obispo Castrense de:

- a) Reivindicar los métodos de la dictadura y
- b) Apoyar a los ejecutores de los crímenes vinculados a los “vuelos de la muerte”.

Ahora bien, ¿tiene esto algún asidero?

Como ya se ha transcripto, el Obispo Castrense, en una carta dirigida al Ministro de Salud, sólo indicó que la actitud de éste de repartir preservativos entre los adolescentes y jóvenes le recordó una frase bíblica, dicha por el mismo Jesucristo: ‘los que escandalizan a los pequeños merecen que le cuelguen una piedra de molino al cuello y lo tiren al mar’...” (Mt. 18, 6). Se refiere a la cita que los exégetas titulan como “gravedad del escándalo”, y cuya hermenéutica está muy lejos de referencias a los “vuelos de la muerte”. Las palabras

de Jesús aluden a la vida eterna y a la posibilidad cierta de condenación en caso de escandalizar. Sobre esto se ha dicho: “La gravedad del escándalo se expone con el grafismo oriental. El amor al prójimo exige deseárselo el bien, y el escandaloso lo empuja al mal. Sapiencialmente hablando, esto le condena. Por eso, le valía más que lo arrojaran al mar –con el grafismo descriptivo que utiliza, y que eran formas usuales de decir- que no a la gehenna (infierno)... Naturalmente, no quiere decir que esto se realice materialmente. Si escandaliza un ojo y se lo corta, queda el otro para seguir escandalizando. La comparación está hecha sobre un principio de la ley natural: hay que sacrificar la parte por el todo. Aquí, con este aviso, se alerta sobre la gravedad del escándalo, y el castigo que le corresponde en orden a evitarlo”⁶.

Queda más que claro, así, el sentido de la expresión bíblica. A la luz de ella, no puede haber duda alguna que el Ministro de Salud escandaliza a los menores, entregándoles preservativos que no pueden servir para otra cosa que para mantener relaciones sexuales fuera del contexto del matrimonio y, por ello, pecaminosas en la doctrina de la Iglesia. En lugar de aconsejar la abstinencia sexual hasta el matrimonio –doctrina de la Iglesia- el Ministro se enrola en la idea del “sexo seguro”, que en realidad es “supuestamente seguro” y, para la Iglesia, indudablemente libertino.

¿Qué otra cosa puede hacer un obispo católico, ante esta actitud, que prevenir usando las palabras mismas de Jesús? Es más, ¿qué otra opción le cabe a un obispo cuya jurisdicción está, por así decirlo, “dentro” del ámbito estatal, que llamar la atención sobre las conductas escandalosas protagonizadas por funcionarios estatales? No puede soslayarse que, entre las obligaciones de todo obispo está la de “defender con firmeza, por los medios que se consideren más aptos, la integridad y la unidad de la fe...” (c. 386, 2) y la de “... predicar la Palabra de Dios en todo lugar...” (c. 763).

Ahora bien, vincular la cita evangélica con los llamados “vuelos de la muerte” es algo de una incongruencia alarmante. ¿De qué modo puede una expresión de Jesús, como lo dice el Decreto, “reivindicar los métodos de la dictadura y apoyar a los ejecutores de los crímenes vinculados a los “vuelos de la muerte”? ¿Es que acaso debería interpretarse que cuando Jesús habla de “si tu ojo te escandaliza, sácatelo y échalo de ti”, está aconsejando la mutilación, o cuando, refiriéndose a Judas dice “más le valdría no haber nacido”, está proclamando la validez del aborto?

⁶ PROFESORES DE SALAMANCA. “Biblia Comentada”. Tomo V. BAC. Madrid. 1976. Págs. 286/287.

El Presidente remueve ilegalmente al Obispo Castrense por una interpretación antojadiza e infundada de sus expresiones, no porque ellas sean, en sí mismas, cuestionables. Y, más grave aún, sienta un precedente de impredecibles consecuencias hacia el futuro, toda vez que se sanciona a un integrante de las Fuerzas Armadas –además dignatario de la Iglesia- por lo que piensa y expresa, violando arteramente el derecho a la libertad de expresión, uno de los derechos de raigambre constitucional de mayor importancia en la vida democrática.

La incongruencia de la fundamentación del Decreto se ve más clara aún si se piensa en que el Presidente no tomó medida alguna contra el Ministro que se pronunció a favor del aborto, crimen tipificado en el Código Penal y expresamente prohibido por la normativa de rango constitucional. No obstante, el considerando segundo se refiere a la “justicia” y a la “verdad” como pilares de la “defensa de los derechos humanos”. ¿Dónde está la justicia en la propuesta de González García de despenalizar el aborto? ¿Cuál es la verdad que da fundamento a dicha propuesta? ¿Cómo se compatibiliza la intención del Ministro con la defensa de la vida, derecho humano por antonomasia?

Desde el punto de vista legal, en la República Argentina existe persona desde la concepción en el seno materno (art. 70 del Código Civil). Esto es de suma relevancia, ya que antes de su nacimiento las personas pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido, según lo dispone el mismo artículo. Conforme a esta definición, que reconoce obviamente irrefutables fundamentos metajurídicos, en la Argentina el aborto es un delito (arts. 85 a 88 del Código Penal). Es importante destacar que el derecho a la vida tiene en nuestro país jerarquía constitucional, ya que el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional otorga tal rango a diversos instrumentos internacionales que lo consagran. Así ocurre con la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre de 1948 (art. I); la Declaración Universal de Derechos Humanos, de Naciones Unidas, también de 1948 (art. 3); la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (art. 4) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 6). Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, también comprendida en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, reputa niño a todo ser humano menor de 18 años (art. 1), habiendo la República Argentina efectuado una reserva mediante la cual este artículo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano *desde el momento de su concepción* y hasta los 18 años de edad. El derecho a la vida, finalmente, está consagrado en las Constituciones provinciales de Buenos Aires (12, inc. 1), Catamarca (7), Chaco (14 y 15), Chubut (18), Córdoba (4), Corrientes (29,

implícitamente), Entre Ríos (5), Formosa (5), Jujuy (19), La Pampa (31, implícitamente), La Rioja (19), Mendoza (8), Misiones (7 y 8), Neuquén (13), Río Negro (16), Salta (17), San Juan (15 y 22), San Luis (13), Santa Cruz (3), Santa Fe (6), Santiago del Estero (16), Tierra del Fuego (14), Tucumán (22 y 35, inc. 1) y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (10). Conforme lo expuesto, resulta claro que el aborto es manifiestamente inconstitucional por atentar contra el derecho a la vida que tiene todo ser humano desde su concepción en el seno materno, siendo hoy científicamente indubitable que la vida comienza en el preciso momento en que el óvulo es fecundado por el espermatozoide.

Todo ello indica que si hubo alguien que actuó ilegalmente en este tema fue el Ministro de Salud, quien por otra parte hace rato que ha instalado el aborto en la Argentina con sus planes de “Salud Reproductiva” y la consiguiente distribución de DIU –de indudable carácter antiimplantatorio- y de píldoras en base a Levonorgestrel, droga con efectos abortivos prohibida por la Corte Suprema en el precedente “Portal de Belén”.

Lo dicho pone en claro que el Decreto en examen carece de causa por ser falsos los hechos que le dan fundamento y, por ende, es nulo de nulidad absoluta.

También el acto administrativo analizado carece de **motivación** (Ley 19.549, art. 7, inc. e), que consiste en “la exposición de las razones que han llevado al órgano a emitirlo y, en especial, la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican el dictado del acto”⁷. El acto no contiene una sola referencia a qué normas habría violado el Obispo Castrense con sus dichos. En otras palabras, la necesidad de motivar el acto exige no solamente indicar el “porqué” y “para qué” se lo emite, sino fundamentalmente dejar en claro que la solución que se adopta tiene una vinculación de justicia con los antecedentes fácticos y jurídicos del caso. No puede divorciarse la medida tomada de todo aquello que le confiere lógica y justicia, y por eso mismo la norma exige también acá que se sustente en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable. En definitiva, cuando no existe motivación del acto, cuando no se explicitan los antecedentes de hecho y derecho que llevaron a dictarlo y no queda clara la relación entre ellos y la solución justa del problema planteado, existe arbitrariedad. Lo ha dicho muy claramente la Corte de Justicia de Mendoza : “A través de la motivación del acto de la Administración podrá distinguirse si el ejercicio discrecional ha sido o no arbitrario. Discrecionalidad no es arbitrariedad; son más bien conceptos antagónicos; lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no,

⁷ CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”. Tomo II. LexisNexis. Buenos Aires. Pág. 113.

pero considerables en todo caso, y no meramente de una calidad que lo haga inatacable...”⁸. Esto explica que, con mayor razón, la motivación debe existir cuando, como en este caso, no existe actividad discrecional sino reglada.

Por último, se ha afectado también el elemento **finalidad** (Ley 19549, art. 7, inc. f). “La finalidad constituye la razón que justifica la emisión del acto. De modo que la finalidad, en relación al objeto o contenido del acto, actúa teleológicamente”⁹. La norma prohíbe que se persigan encubiertamente otros fines y exige que “las medidas que el acto involucre sean proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad”. ¿Cuál es, en el caso que estudiamos, el elemento teleológico? ¿Cuál es el fin perseguido con el dictado del acto? Nada podemos extraer sobre esto de la lectura del mismo.

Los argumentos expuestos precedentemente demuestran con claridad que el Decreto 220/2005 es nulo de nulidad absoluta en razón de lo dispuesto en el art. 14, inc. b) de la Ley 19.549, por carecer de causa (art. 7, inc. b), motivación (art. 7, inc. e) y finalidad (art. 7, inc. f).

4) EL ORDEN NORMATIVO INTERNACIONAL.

Sin perjuicio de lo ya dicho en cuanto a la nulidad absoluta del Decreto 220/05, el mismo es también violatorio del orden jurídico internacional.

Como se ha explicado, el mecanismo de designación del Obispo Castrense implica un procedimiento complejo integrado por una propuesta de la Santa Sede, un acuerdo del Poder Ejecutivo Nacional y una designación posterior por parte de la primera, todo ello en el marco de un tratado bilateral. De allí deviene la imposibilidad jurídica de alterar este tipo de designaciones de modo unilateral.

Habiéndose producido el acuerdo y la designación subsiguiente, no hay otro modo de remover al designado que la concurrencia de la voluntad de ambas partes o la incursión por parte de aquél en causales de remoción previstas en la normativa de aplicación. En este sentido, la posibilidad de “quitar” el acuerdo es tan ilegal como lo sería que el Senado de la Nación “quitara” el acuerdo oportunamente concedido para la designación de un juez de la Corte Suprema de Justicia, en los términos del art. 99, inc. 4º de la Constitución Nacional, pretendiendo que con ello dicho magistrado cesara en sus funciones.

⁸ SCMendoza, junio 10-997.- “Consorcio Surballe-Sadofski c. Provincia de Mendoza”. La Ley, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo del 16-12-97.

⁹ MARIENHOFF, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1981. Pág. 344.

Ahora bien, el primer paso es precisar que las expresiones de Mons. Baseotto se enmarcan en la dimensión pastoral de su tarea. Nada hay en ellas que haga alusión a actividad alguna concerniente a su carácter específicamente castrense. Conviene entonces recordar que el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y Argentina en 1966 dispone, en su artículo 1, que “el Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica, Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual... así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos”. Por otra parte, el artículo 2º del Decreto-Ley 12958/57 prescribe que “En el orden militar y jurídico el Vicariato Castrense dependerá directamente del Presidente de la Nación”.

Aclarado esto, es claro que la carta del Obispo Castrense al Ministro de Salud, con nítidas previsiones de carácter pastoral, en modo alguno puede incluirse entre aquellos actos por los cuales el Obispo “depende” del Presidente de la Nación. Dar a las palabras de Mons. Baseotto otro marco implicaría tanto como pretender que un Obispo de la Iglesia Católica puede ser supervisado en su actividad pastoral por el Presidente de la Nación, lo que es a todas luces absurdo y choca frontalmente con el ya comentado art. 1 del Acuerdo de 1966. Esta dependencia es la que parece esgrimir el Gobierno Nacional en cuanto funda su decisión en el art. 99, incs. 1 y 12 de la Constitución Nacional. El primero de ellos alude a su carácter de jefe supremo de la Nación, mientras que el segundo refiere a su calidad de “comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación”.

Por último, como es bien sabido, el cumplimiento de todo Tratado de Derecho Internacional está dominado por el principio *pacta sunt servanda*, normativizado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados con la siguiente fórmula: “Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (art. 26).

5. CONCLUSIÓN.

Las argumentaciones expuestas me llevan a plantear las siguientes conclusiones:

- a) El Decreto 220/05 es nulo de nulidad absoluta por carecer de causa, motivación y finalidad, de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.
- b) El Decreto 220/05 es inconstitucional por vulnerar el orden de prelación de las normas en nuestro derecho interno, toda vez que se pretende modificar por decreto una situación consolidada en razón de un tratado internacional y una ley del Congreso.
- c) El Decreto 220/05 es también violatorio de los Acuerdos suscritos entre la República Argentina y la Santa Sede de 1957 (art. 4) y de 1966 (arts. I y VI).

Para agregar confusión al respecto, altos funcionarios del Gobierno Nacional efectuaron declaraciones públicas en el sentido de que nada impedía a Mons. Baseotto ejercer su actividad pastoral habitual, no obstante que el Decreto en examen dejaba sin efecto el acuerdo y suspendía el pago de la remuneración correspondiente al cargo. Esta actitud motivó que la autoridad eclesiástica argentina solicitara al Gobierno Nacional una aclaración por escrito de la situación del Obispo Castrense, a lo que se ha negado hasta hoy.

Las consecuencias de esta situación son impredecibles. Desde el punto de vista del Derecho Canónico existe la posibilidad de que se declare al Obispado Castrense “Diócesis impedida”, a tenor del c. 412, lo que ocurre “... cuando por cautiverio, relegación, destierro o bien incapacidad, el Obispo diocesano se encuentra totalmente imposibilitado para ejercer su oficio pastoral en la diócesis...”. En el presente caso, no habiendo la Santa Sede aceptado el desplazamiento del Obispo por no existir causales canónicas para ello, es obvio que no existirá consentimiento en dicho desplazamiento, abriéndose así una instancia de lamentable incertidumbre.

Es claro que una cosa es lo que el Gobierno Nacional ha manifestado verbalmente intentando volver sobre sus pasos y otra es la que surge de la letra del Decreto 220/05, conforme a la cual, Mons. Baseotto ha sido removido de su cargo, con lo cual no se entiende cómo puede seguir cumpliendo sus funciones con normalidad.

En definitiva, este lamentable episodio pone nuevamente en jaque las relaciones del Gobierno argentino con la Santa Sede, reeditando épocas a las que no quisiéramos volver. Como bien lo afirma Padilla, “hostilidad y persecución religiosa, paradójicamente o no, ha sufrido la Iglesia Católica, con el asesinato y expulsión de ministros y el incendio de templos, colegios y curias”¹⁰.

Es hora de entender que ya hemos superado la institución del Patronato, y que el derecho a la libertad religiosa tiene precisamente como pilar básico la posibilidad de manifestar libre y responsablemente las verdades de la fe. No es por el camino de la censura previa ni de la sanción posterior por donde pasa la convivencia pacífica y fructífera entre Iglesia y Estado. Por el contrario, todo gobernante, sobre todo en un estado de derecho, tiene el deber insoslayable de respetar esta legítima libertad de expresión, con los límites que impone el orden público, la moral y las buenas costumbres.

¹⁰ PADILLA, Norberto. “Ciento cincuenta años después”. En “La libertad religiosa en la Argentina” (AA.VV.). CALIR. Buenos Aires. 2003. Pág. 43.

El camino inverso es altamente peligroso. Suponer que el Estado puede cuestionar y castigar, por la vía de caprichosas hermenéuticas, la prédica de un obispo, es tanto como pretender el sometimiento de la Iglesia al Estado, aspiración propia de los regímenes totalitarios.